



23 JUN 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

140-2015-INPEP-CNP

Lima,

23 JUN 2015

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **MAXIMO AMADO RIOS RUIZ**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 024-2015-INPE/P-CNP de fecha 06 de febrero de 2015, e Informe N° 53-2015-INPE/08 de fecha 19 de mayo de 2015, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 024-2015-INPE/P-CNP de fecha 06 de febrero de 2015, se resolvió imponer la sanción disciplinaria de cese temporal, sin goce de remuneraciones, por espacio de dos (02) meses, al servidor **MAXIMO AMADO RIOS RUIZ**, al haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores durante el año 2012, los días: 09, 10, 11, 12, 13 y 14 de agosto (06); acumulando un total de seis (06) días faltos, incurriendo en inasistencias injustificadas por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días calendario;

Que, contra dicha resolución administrativa el servidor **MAXIMO AMADO RIOS RUIZ**, interpone recurso de reconsideración alegando que la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 024-2015-INPE/P-CNP de fecha 06 de febrero de 2015, debe ser declarada nula de pleno derecho al no encontrarse motivada, asimismo, señala que se ha vulnerado el principio de la debida motivación establecida en el artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Perú, al no desarrollar una adecuada subsunción de los hechos con las normas del ordenamiento jurídico, igualmente, manifiesta que se ha transgredido el principio de presunción de veracidad al no valorarse adecuadamente el descargo que presentó el 27 de junio de 2014, ni realizar una verdadera investigación, de igual modo, refiere que se ha infringido el principio de razonabilidad dado que la sanción impuesta ha sido desproporcional al no valorarse su descargo; finalmente, solicita que la sanción sea suspendida hasta que se resuelva el recurso impugnatorio contra el acto administrativo sancionador, además, adjunta como prueba copia del DNI, copia de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 024-2015-INPE/P-CNP, copia del cronograma de pago por el préstamo personal en el Banco de la Nación y copia del cronograma de pago por préstamo personal obtenido en el Banco Continental;



23 JUN 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISÉS NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



Que, al respecto, cabe señalar que el recurso de reconsideración es un mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo emitido por una autoridad ante esta misma;



Que, sin embargo, el artículo 208° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad. Dicha norma solicita que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que sea posible de ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el nuevo medio probatorio, por lo cual dicha exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referido a la presentación de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de la controversia;



Que, en el caso que nos ocupa, el recurrente no ha cumplido con la exigencia del dispositivo acotado, dado que los documentos que adjunta en calidad de prueba, como son: copia del DNI, copia de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 024-2015-INPE/P-CNP, copia del cronograma de pago por el préstamo personal en el Banco de la Nación y copia del cronograma de pago por préstamo personal obtenido en el Banco Continental, no son una expresión material que guarde relación con el cargo imputado, por ello no son posibles de ser valoradas ya que la imputación versa por no asistir a su centro laboral;



Que, sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto al argumento que la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 024-2015-INPE/P-CNP, no ha sido motivada, por lo que supuestamente se habría infringido los principios de razonabilidad y presunción de veracidad, es de indicar que la debida motivación es proporcional al contenido y, conforme al ordenamiento jurídico, constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27444¹, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública. Asimismo, es necesario indicar que la motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, fundamento noveno, a través del cual establece que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. A mayor abundamiento, en la interpretación del Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0090-

¹ Ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativa General.
Art. 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de Interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



23 JUN 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

140-2015-INPEP-CNP

2004-AA/TC, fundamento trigésimo cuarto, un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitraria cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada. Así, en el presente caso, se aprecia que la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 024-2015-INPEP/P-CNP expone las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión por la cual se sanciona al recurrente;

Que, respecto a la presunta inobservancia del Principio de presunción de veracidad, debe indicarse que el jurista Juan Francisco Rojas Leo sostiene que tal principio establece el nivel de confianza que la administración pública tiene respecto de los ciudadanos que se relacionan con ella y se basa en suponer, en tanto no se descubra lo contrario, que el administrado dice la verdad cuando se acerca a ella para obtener un pronunciamiento (...)². Sin embargo, esta presunción no es absoluta dado que la autoridad administrativa puede ejercer control posterior sobre la documentación y las declaraciones que se acogen en virtud a este principio; y estando a ello, la autoridad administrativa ha evaluado el descargo de don **MAXIMO AMADO RIOS RUIZ**, quien reconoce haber faltado a laborar así como no haber presentado certificado médico alguno para justificar sus inasistencias a su centro laboral;

Que, así también, respecto a que se ha vulnerado el principio de razonabilidad en la imposición de la sanción, es de señalar que este colegiado considera pertinente citar los principios de razonabilidad y proporcionalidad que se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, fundamento décimo quinto, que el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración que, respecto del resultado del razonamiento, el juzgador expresa en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación; asimismo, el jurista

² Rojas Leo, Juan Francisco. ¿Hemos encontrado el rumbo del nuevo derecho administrativo en el Perú? En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. ARA Editores. Lima. 2001. Pág. 139.

23 JUN 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISÉS NEGRÓN MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



Carlos Blancas Bustamante, citando a Vasquez Vialard: no basta tomar sólo en cuenta el hecho que dio fundamento a la decisión; debe juzgarse su gravedad en función del contexto (cargo desempeñado por el trabajador, antecedentes laborales, etc)³, de modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarda correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta; en ese contexto, puede apreciarse que la entidad luego de comprobar objetivamente la responsabilidad del servidor **MAXIMO AMADO RIOS RUIZ** y tomar en consideración sus antecedentes laborales optó por imponerle la sanción de cese temporal, sin goce remuneraciones por espacio de dos (02) meses, atendiendo la naturaleza de la falta cometida, al encontrarse incurso en lo dispuesto en el inciso i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, e incumplir el artículo 21°, inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, y el 128° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;



Que, en cuanto que se debe declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 024-2015-INPE/P-CNP, es de indicar que un acto administrativo sería nulo si padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444⁴, supuestos que no se dan en el presente caso dado que el acto administrativo sancionador ha sido expedido conforme al artículo 3° del aludido cuerpo legal y la Constitución;



Que, finalmente, en relación a que la sanción debe ser suspendida hasta que se resuelva el recurso de reconsideración, cabe precisar que el artículo 216°, inciso 216.1) de la Ley N° 27444, establece que la interposición del cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado, en ese sentido lo solicitado por el recurrente no es amparable;

Que, en consecuencia lo alegado por el recurrente resulta irrelevante al persistir el cargo imputado, máxime si no adjunta nueva prueba para hacer variar la decisión adoptada inicialmente;

³ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. El despido en el derecho laboral peruano, Lima: 2006, Ara Editores, 2da.Ed., p. 230.

⁴ Ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General.

Art. 10°.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

23 JUN 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

140-2015-INPE/P-CNP

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Resoluciones Supremas N° 149-2014-JUS y N° 083-2015-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **MAXIMO AMADO RIOS RUIZ**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 024-2015-INPE/P-CNP de fecha 06 de febrero de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución al mencionado servidor y a las instancias pertinentes para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CÉSAR MAGAN ZEVALLOS
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114